

**INFORME SECRETARIAL.** A los tres (03) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00227-00.**

  
**LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ**

**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 996**

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00227  
**Accionante:** Alfonso Jiménez Cuesta  
**Accionado:** Universidad Nacional de Colombia y otros  
**Acción:** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

**IMPONE SANCION**

**ANTECEDENTES**

-Mediante Sentencia del **19 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, permita el acceso a la prueba a la que se sometió como aspirante a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá, poniéndole en conocimiento las preguntas que se efectuaron, cuales son las respuestas correctas y las respuestas por él efectuadas.

-En memorial recibido el **27 de junio de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

**TRÁMITE**

-Por auto No. **722 del 18 de julio de 2016** se requirió al Rector de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **21 de julio de 2016** el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia del escrito del 21 de julio de 2016 suscrito por la Directora del Proyecto del Instituto de Estudios Urbanos en el cual informa que el accionante asistió a la revisión

presencial del material de prueba, incluida la clave el día 31 de mayo de 2016; tal como consta en la planilla de asistencia suscrita por el accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 769 del 02 de agosto de 2016, se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la Universidad Nacional; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-En escrito radicado el 08 de agosto, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que el término concedido por la accionada para el cumplimiento del fallo de tutela no es suficiente.

-Por auto No. 879 del 22 de agosto de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Rector de la Universidad Nacional, Dr. IGNACIO MANTILLA PRADA y de la Directora del Proyecto del Instituto de Estudios Urbanos, Dra. EDNA CRISTINA BONILLA SEBA por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. 960 del 19 de septiembre de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente a los incidentados para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditaran el cumplimiento de fallo de tutela.

-En memorial radicado el 20 de septiembre de 2016 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la Directora de Proyecto de la Universidad Nacional presentaron informe en donde reitera lo expuesto en escritos anteriores. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.”

En el presente caso la orden impartida consiste en que se le permita al accionante acceder a la prueba a la que se sometió como aspirante a alcalde local de Barrios Unidos de Bogotá, poniéndole en conocimiento las preguntas que se efectuaron, cuáles son las respuestas correctas y las respuestas por él efectuadas.

Según lo expuesto por la entidad accionada el cumplimiento del fallo se dio el día 31 de mayo de 2016 cuando se le permitió el acceso a la información incluyendo el material de prueba, incluidas las respuestas correctas por un tiempo de 45 minutos.

Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela consistente en permitir el acceso a la prueba a la que se sometió el accionante como aspirante a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá, poniéndole en conocimiento las preguntas que se efectuaron, indicando cuáles son las respuestas correctas y las respuestas por él efectuadas; se advierte que aun cuando el accionante tuvo acceso a la consulta de dichos documentos, no fue suficiente el tiempo otorgado para tal fin; ya que a consideración del Despacho por lo menos debió habersele concedido la misma cantidad de tiempo que tuvo para resolver el examen, por lo que es claro que la incidentada no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo de 19 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Rector de la Universidad Nacional, Dr. IGNACIO MANTILLA PRADA** y a la **Directora del Proyecto del Instituto de Estudios Urbanos, Dra. EDNA CRISTINA BONILLA SEBA**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental al debido proceso del señor **ALFONSO JIMÉNEZ CUESTA**, en el fallo de tutela del **19 de mayo de 2016** proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó a la Universidad Nacional que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, permita el acceso a la prueba a la que se sometió como aspirante a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá, poniéndole en conocimiento las preguntas que se efectuaron, cuáles son las respuestas correctas y las respuestas por él efectuadas.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

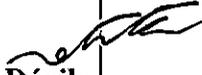
<sup>1</sup>Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Rector de la Universidad Nacional, Dr. IGNACIO MANTILLA PRADA** y a la **Directora del Proyecto del Instituto de Estudios Urbanos, Dra. EDNA CRISTINA BONILLA SEBA**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

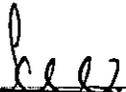
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de éste auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **OCTUBRE 05 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretario